



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 268/2020

Asunto: Centro Integrado de Formación Profesional / Cargo de director y periodos lectivos / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados (hasta cinco informes, el último de fecha 14 de octubre de 2021, registrado de entrada el pasado 20 de octubre), en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión al incumplimiento por parte del director del Centro Integrado de Formación Profesional XXX (XXX) de la Orden EDU/1051/2016, de 12 de diciembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros integrados de formación profesional de titularidad pública dependientes de la consejería competente en materia de educación. En concreto, del artículo 41.1 que dispone que *“el director del centro impartirá, al menos, cinco periodos lectivos con docencia directa al alumnado”*.

Según manifestaciones del autor de la queja el director *“no cumple a priori las horas lectivas”*. Continuaba indicando que *«hemos visto y comprobado que el director no da clase a ningún grupo, en su horario (curso 2019/2020) figuran 6 horas lectivas llamadas “ATIC” que es Apoyo a la Informática. Además, no existe un departamento de informática, es el único docente informático y ningún grupo estudia dicha asignatura propiamente en los ciclos que hay: comercio, hostelería e imagen personal, más la FP básica en la que tampoco se cursa. En su horario, lógicamente, no sale ningún grupo asociado a ninguna hora ATIC»*.



En consecuencia, se solicitó información a esa Consejería sobre la problemática expuesta, trámite que fue cumplimentado mediante un escrito de 25 de junio de 2020 (fecha de entrada 1 de julio de 2020). Posteriormente, se solicitó ampliación de la información remitida hasta en cuatro ocasiones, todas ellas objeto de respuesta mediante comunicaciones de 13 de noviembre de 2020, 11 de mayo, 1 de julio y 14 de octubre de 2021.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

La problemática planteada debe de partir de lo dispuesto en la Orden EDU/1051/2016, de 12 de diciembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros integrados de formación profesional de titularidad pública dependientes de la consejería competente en materia de educación.

El artículo 41.1 dispone que el director del centro impartirá, al menos, cinco periodos lectivos con docencia directa al alumnado. Por otro lado, el artículo 36.2 establece que, a efectos del cómputo del horario lectivo semanal, se considerarán lectivas las siguientes actividades ordinarias: a) Docencia directa a grupos de alumnos en régimen presencial, con responsabilidad completa en el desarrollo de la programación didáctica, y tutoría y evaluación de alumnos en los módulos profesionales impartidos en régimen de educación a distancia.

En relación con lo expuesto, y entre la documentación incorporada al presente expediente, figura el horario individual del Director del Centro Integrado de Formación Profesional XXX, tanto en el curso 2019/2020, como en el curso 2020/2021. En dichos horarios consta lo siguiente:

1.- En el horario individual del director en el curso 2019/2020 figuran 20 periodos lectivos semanales con la siguiente distribución: “Apoyo en la Introducción de las TIC en el Desarrollo Curricular de las enseñanzas impartidas en el Centro” (6), “Dedicación a Dirección” (13), y “Comisión de Coordinación y Gestión” (1).

2.- En el horario individual del director en el curso 2020/2021 figuran 20 periodos lectivos semanales con la siguiente distribución: “Apoyo en la Introducción de las TIC en el Desarrollo Curricular de las enseñanzas impartidas en el Centro” (5), “Dedicación a Dirección” (14), y “Comisión de Coordinación y Gestión” (1). A dicho horario se adjunta una “Adenda al horario individual del director del centro”, firmada por el director, y que comienza indicando *“a petición del Servicio de Inspección, se añade esta Adenda al horario individual del director del centro para justificar, con los puntos enumerados a continuación, que dicho horario individual cumple con la normativa”*.



En dicha Adenda se establece literalmente lo siguiente:

«2.- La única especialidad docente del director de este centro es la de profesor de secundaria de informática y comunicaciones (...).

3.- Como se ha mencionado en el punto anterior, ninguna de las familias profesionales impartidas en el centro tiene en su currículo enseñanzas específicas de informática, aunque sí existen muchos módulos en los que los contenidos curriculares utilizan transversalmente las nuevas tecnologías. Es ahí donde de forma directa, y siempre en labores de apoyo, donde el director dedica 5 periodos semanales para atender todo tipo de dudas o dificultades que puede tener el alumnado, e incluso el profesorado, para utilizar las tecnologías de la información, o más en concreto la informática.

4.- La dedicación en ese horario no está fijada en un grupo en concreto, sino que abarca a todos los grupos del centro y a todas las enseñanzas. En el centro no existe ningún grupo de alumnos que no haga uso de los ordenadores, y tampoco existe ningún profesor, a excepción del director, que pueda enseñar a un alumno a resolver los innumerables problemas técnicos con los que se puede encontrar en clase en su manejo. El centro posee más de 200 ordenadores, y todos ellos son mantenidos por el director del centro.

5.- A las labores de apoyo en clase, se suma el apoyo individual que el director presta al alumnado que solicita su ayuda en el manejo de ciertas herramientas informáticas cotidianas que damos por sentado que los alumnos debieran conocer, pero que la práctica dicta que existen muchas carencias básicas en ese sentido. La situación de confinamiento, vivida con anterioridad, ha hecho patente las carencias del manejo de las nuevas tecnologías que tiene el alumnado, y por ello el director dedica parte de su horario a atender a esos alumnos más vulnerables con la brecha digital.

6.- Los 5 periodos lectivos señalados en el horario individual que se adjunta, dedicados a la tarea señalada como “Apoyo en la Introducción de las TIC en el Desarrollo Curricular de las enseñanzas impartidas en el Centro”, figuran en periodos concretos de días y sesiones, pues no hay otra forma de reflejarlo en un horario individual, pero la dedicación a esa tarea realmente engloba cualquier periodo en el que el centro tiene actividad lectiva y el director se encuentra en el mismo».

También forman parte de la documentación incorporada al presente expediente los informes del Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de XXX “en relación con la organización del centro y la aprobación de los horarios individuales de los profesores” para los cursos 2019/2020 y 2020/2021. Ambos informes, de fechas 12 de



diciembre de 2019 y 10 de diciembre de 2020, concluyen indicando *“esta Inspección considera que deben aprobarse los mencionados horarios”*.

Por otro lado, y como V.I recordará, con fecha 7 de junio de 2021, y entre otra documentación, solicitamos a esa Consejería un informe de la Inspección Central de Educación sobre el cumplimiento de la Orden EDU/1051/2016, de 12 de diciembre, y en concreto, del artículo 41.1 (*“el director del centro impartirá, al menos, cinco periodos lectivos con docencia directa al alumnado”*).

En contestación a nuestro escrito, y mediante otro de 1 de julio de 2021, nos remitió un informe de la Inspección Central de 25 de junio de 2021, en cuyo apartado III (Valoración) se dispone lo siguiente:

“III. VALORACIÓN:

(...)

Por lo que respecta a su horario individual para el curso 2020/2021, en el mismo constan 5 periodos lectivos de docencia directa con alumnos, de acuerdo con lo exigido por el artículo 41.1 de la Orden EDU/1051/2016, de 12 de diciembre”.

Sin embargo, y como ha quedado expuesto, en el presente expediente figura tanto el horario individual del Director del Centro Integrado de Formación Profesional XXX en el curso 2019/2020, en el que constan 20 periodos lectivos semanales correspondiendo 6 a *“Apoyo en la Introducción de las TIC en el Desarrollo Curricular de las enseñanzas impartidas en el Centro”*, como en el curso 2020/2021 en el que figuran, también, 20 periodos lectivos semanales, de los cuales 5 corresponden a *“Apoyo en la Introducción de las TIC en el Desarrollo Curricular de las enseñanzas impartidas en el Centro”*.

Es decir, en ningún caso se cuestiona que en los correspondientes horarios individuales del director (al menos en los años 2019 y 2020) no consten los *“periodos lectivos de docencia directa con alumnos”*, 6 en el año 2019 y 5 en el año 2020. Es más, y partiendo precisamente del horario individual del director en el curso 2019/2020, ya indicaba el reclamante en su escrito de queja, de 27 de febrero de 2020, que *«en su horario figuran 6 horas lectivas llamadas “ATIC” que es Apoyo a la Informática»*.

Por lo tanto, y no ofreciendo ninguna duda lo señalado en el informe de la Inspección Central de 25 de junio de 2021 (*“Por lo que respecta a su horario individual para el curso 2020/2021, en el mismo constan 5 periodos lectivos de docencia directa con alumnos, de acuerdo con lo exigido por el artículo 41.1 de la Orden EDU/1051/2016, de 12 de diciembre”*), el problema se plantea a la vista de lo expuesto por el autor de la queja (*“no existe un departamento de informática, es el único docente*



informático y ningún grupo estudia dicha asignatura propiamente en los ciclos que hay: comercio, hostelería e imagen personal, más la FP básica en la que tampoco se cursa. En su horario, lógicamente, no sale ningún grupo asociado a ninguna hora ATIC”), y que tampoco cuestiona la “Adenda al horario individual del director del centro” para el curso 2020/2021, firmada por el director a petición del Servicio de Inspección, y en la que se indica que “ninguna de las familias profesionales impartidas en el centro tiene en su currículo enseñanzas específicas de informática”.

En consecuencia, y con fecha 2 de agosto de 2021, reiteramos nuevamente a esa Consejería un informe de la Inspección Central de Educación, y añadíamos que, con el fin de no dilatar la tramitación de dicho expediente, dicho informe se pronunciara sobre la interpretación del artículo 41.1 de la Orden EDU/1051/2016, de 12 de diciembre (en concreto, de la expresión *“periodos lectivos con docencia directa al alumnado”*). También solicitamos que se pronunciara sobre si debía entenderse que el horario individual del director del centro en el curso 2020/2021, con independencia de que en el correspondiente documento figuraran *“5 periodos lectivos de docencia directa con alumnos”*, cumplía el artículo 41.1 de la Orden EDU/1051/2016, tanto a la vista de las manifestaciones del reclamante, como de la “Adenda al horario individual del director del centro”, firmada por el director a petición del Servicio de Inspección, en la que se indica que *“ninguna de las familias profesionales impartidas en el centro tiene en su currículo enseñanzas específicas de informática”*, y a cuyo contenido íntegro nos remitíamos.

En contestación al citado escrito, y mediante otro de 14 de octubre de 2021, la Consejería nos remitió un informe de la Inspección Central, de 21 de septiembre de 2021.

En dicho informe de la Inspección Central, después de transcribir el artículo 36.2 de la Orden EDU/1051/2016, de 12 de diciembre, se señala *«que la expresión “docencia directa al alumnado” se entiende como aquella actividad lectiva que lleva implícita la responsabilidad completa en el desarrollo de la programación didáctica del módulos/s correspondiente/s, en relación con el grupo de alumnos»*. También se señala que *“teniendo en cuenta que el curso escolar 2020/2021 ya ha finalizado, por lo que resulta del todo imposible comprobar este extremo, se informa que, respecto del curso escolar 2021/2022, recientemente iniciado, le corresponde al inspector de referencia de este centro, por ser ámbito de su competencia, la supervisión del nuevo horario del director; así como la comprobación de su realización práctica, al objeto de verificar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el artículo 41.1 de la Orden EDU/1051/2016, de 12 de diciembre”*.

Sin embargo, y dicho sea con todos los respetos, no compartimos que *“teniendo en cuenta que el curso escolar 2020/2021 ya ha finalizado (...) resulta del todo imposible comprobar este extremo”*, a la vista del horario individual del director en el curso



2020/2021 (en el que figuran 20 periodos lectivos semanales, de los cuales 5 corresponden a “Apoyo en la Introducción de las TIC en el Desarrollo Curricular de las enseñanzas impartidas en el Centro”), y de la “Adenda al horario individual del director del centro”, firmada por el director, añadida *“a petición del Servicio de Inspección para justificar que dicho horario individual cumple con la normativa”*, y según la cual *“ninguna de las familias profesionales impartidas en el centro tiene en su currículo enseñanzas específicas de informática”*.

Por otro lado, y aunque no consta que existan otros supuestos en los que, por circunstancias análogas a las que concurren en el caso del director del Centro Integrado de Formación Profesional XX no se hayan adaptado, con carácter excepcional, los periodos lectivos con docencia directa al alumnado”, también es cierto que en el escrito de 11 de mayo de 2021 se señala que *“según informe de la Dirección Provincial de Educación de XXX, no se conocen más casos en la provincia de XXX”*, y el de 1 de julio de 2021 comienza indicando que *“No constan otros supuestos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León”*.

En definitiva, y aún cuando las respuestas recibidas (de fechas 25 de junio y 13 de noviembre de 2020, y 11 de mayo, 1 de julio y 14 de octubre de 2021) no han sido concluyentes sobre si los horarios del director en los cursos 2019/2020 y 2020/2021 cumplen la Orden EDU/1051/2016, de 12 de diciembre, entendemos que los mismos no se ajustan, en principio, a lo dispuesto en el artículo 41.1 (*“el director del centro impartirá, al menos, cinco periodos lectivos con docencia directa al alumnado”*), ya que no resulta de la documentación examinada que los periodos lectivos que figuran en los horarios puedan considerarse *“con docencia directa al alumnado”*. Es más, en el informe del Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de XXX, de 28 de abril de 2021 (que se adjuntó a su escrito de 1 de julio), el Inspector que lo suscribe indica que *“en su horario (curso 2020/2021) se refleja como cinco periodos lectivos, como recoge el art. 41 de la Orden EDU/1051/2016, de 12 diciembre, si bien no son de docencia directa”*.

Todo ello con independencia (vista la Adenda adjunta al horario individual del director en el curso 2020/2021), de la importancia de las funciones realizadas por el director, y que esta Institución no cuestiona.

Finalmente, señalar que, con carácter previo a la formulación de la presente Resolución, se ha dado cumplimiento al artículo 14 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, y, en consecuencia, se ha practicado las correspondientes comunicaciones al afectado y al organismo del que depende (Dirección Provincial de Educación de XXX).



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que de conformidad con el informe de la Inspección Central, de 21 de septiembre de 2021, y respecto del curso escolar 2021/2022, se supervise, por parte del inspector de referencia del Centro Integrado de Formación Profesional XXX (XXX), el horario del director, así como la comprobación de su realización práctica, con el objeto de verificar el cumplimiento del artículo 41.1 de la Orden EDU/1051/2016, de 12 de diciembre.

2.- Que se tenga en cuenta por parte del inspector de referencia el precitado informe de la Inspección Central de 21 de septiembre de 2021, según el cual «la expresión “docencia directa al alumnado” se entiende como aquella actividad lectiva que lleva implícita la responsabilidad completa en el desarrollo de la programación didáctica del módulos/s correspondiente/s, en relación con el grupo de alumnos».

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López